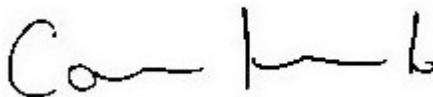


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente **Proceso Ejecutivo No. 196-2021**, seguido por el señor **GONZALO RODRÍGUEZ DUARTE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, informándole que se recibió solicitud de ejecutivo de la oficina judicial, y se encuentra por resolver. También se informa que la parte demandante, prestó juramento de rigor.



CAROLINA FORERO ORTIZ

Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte ejecutante formula demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, a fin de que se libre mandamiento de pago a favor del señor **GONZALO RODRÍGUEZ DUARTE** por las sumas de dinero insolutas, y por las costas procesales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

- 1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
- 2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA:** Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
- 3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario se encuentra en la actuación la sentencia de primera instancia proferida el 14 de noviembre de 2019 (fls.177), sentencia de segunda instancia proferida el 25 de febrero de 2020 (fls.187 y 188), y el auto que liquida y aprueba costas (fls.191 y 192), toda legalmente ejecutoriada, constituyendo las mismas un título ejecutivo de

conformidad con las normas antes reseñadas, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

Se decretarán las medidas cautelares, toda vez que se prestó el juramento de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, y a favor del señor **GONZALO RODRÍGUEZ DUARTE**, identificado con la CC. No. 19.183.112 por los siguientes conceptos y valores:

- Al reconocimiento y pago de \$19.297.094, por concepto de mesadas insolutas, causadas entre el 1 de octubre de 2012 y el 30 de septiembre de 2013.
- Al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, por cada una de las mesadas causadas y no pagadas, en el período comprendido entre el 1 de octubre de 2012 y el 30 de septiembre de 2013, a partir del 25 de enero de 2013, y hasta que se pague el retroactivo adeudado.
- Al pago de \$1.500.000 por concepto de costas del proceso ordinario.
- Al pago de las costas que se causen por el proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o llegare a poseer la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, identificada con NIT. 900.336.004-7 en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otra clase de depósito, en los siguientes establecimientos bancarios: **DAVIVIENDA y GNB SUDAMERIS. Código del Juzgado. 110012032017. Límitese** la medida de embargo a la suma de \$35.000.000.00. Por Secretaría, remítase copia del presente auto a las entidades bancarias, para su cumplimiento. **Advertir que se libra a la primera entidad bancaria** y en caso de no surtir efecto, se comunicará a las demás, con el fin de evitar embargos excesivos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia a la aquí ejecutada, por anotación en el Estado.

CUARTO: VÍNCULESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y notifíquese del presente proveído tal y como lo establece el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el Estado Electrónico
No. 0160 de fecha 16/09/2021

CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA

